

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 25 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300059433 que contiene el recurso de apelación de fecha 3 de setiembre de 2024 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE del 13 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (en adelante, el RESESATE), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de agosto de 2024, se sancionó a Electronorte con una multa de 1.34 (una con treinta y cuatro centésimas) UIT, por incurrir en el siguiente incumplimiento:

Infracciones	Multa UIT
Electronorte no informó del accidente incapacitante de tercero ocurrido el 12 de marzo de 2023 a Osinergmin, dentro de las 24 horas de acontecido el hecho. Así como tampoco presentó el Informe Ampliatorio, dentro de los 10 días hábiles establecidos.	1.34
Normas incumplidas: literales c) y d) del artículo 138° del RESESATE ² .	

La primera instancia señaló que el incumplimiento imputado a Electronorte se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.46.7 del Anexo N°1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida

¹ Electronorte es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque

² **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN N° 111-2013-MEM/DM.**
"TÍTULO VI INFORMACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES EN ELECTRICIDAD.
Artículo 138.- Recopilación de información

(...)

c. La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin.

d. Estos reportes de accidentes serán complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin, adjuntando la documentación sustentatoria.

(...)."

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³.

2. Mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2024, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos.

a) Osinergmin no ha tomado en consideración la definición normativa de “accidente de tercero” prevista en el RESESATE

Electronorte alega que, para interpretar las obligaciones previstas en los literales c) y d) del artículo 138° del RESESATE, se debe tener en cuenta la definición normativa de “accidente de tercero” prevista en el artículo 4° del referido texto normativo⁴.

Asimismo, señala que la definición normativa de “accidente de tercero” evidencia que dicho evento debe haberse producido por colapso y/o contacto con las instalaciones de la empresa de distribución eléctrica.

Al respecto, sostiene que Osinergmin habría reconocido que el accidente de tercero concerniente al caso en autos, se produjo por contacto con la estructura del semáforo de propiedad de la Municipalidad de Chiclayo. Por lo tanto, aduce que no se trata de un “accidente de tercero”, conforme a la definición que brinda el artículo 4° del RESESATE, toda vez que el contacto no se produjo con las instalaciones de una

³ **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1, RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 1	E-TIPO 2	E-TIPO 3	E-TIPO 4
1.46.7	Por no reportar los accidentes y estadísticas en los plazos establecidos	Art. 103° y 104° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT.	(M) Hasta 100 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 350 UIT	(M) Hasta 500 UIT

⁴ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN N° 111-2013-MEM/DM.**

“TÍTULO I GENERALIDADES.

Artículo 4.- Terminología

Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos “MTPE”, “MINSAs”, “OSINERGMIN”, “DGE”, “Empleador, Entidad, o empresa” y “Reglamento”, se deberá entender que se refieren al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al Ministerio de Salud, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a los titulares de derechos eléctricos, y empresas que desarrollan actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica, y al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, respectivamente.

(...)

Accidente de tercero: Evento que sobreviene por colapso y/o contacto con las instalaciones de la Entidad o durante la realización de trabajos por la Entidad en sus instalaciones y que producen una lesión orgánica o perturbadora funcional sobre una persona que no tiene vínculo laboral con ésta.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

empresa de distribución eléctrica, sino con las instalaciones de la Municipalidad de Chiclayo, que no califica como “entidad” según lo previsto en la normativa.

A manera de reforzar sus argumentos, la concesionaria se remite a las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, tales como las Resoluciones N° 035- 2020-OS/TASTEM-S1 y 9-2022-OS/TASTEM-S1, mediante las cuales se hace especial énfasis en que las obligaciones previstas en el artículo 138° del RESESATE deben ser interpretadas en concordancia a la definición normativa de “accidente de tercero” prevista en el artículo 4° del RESESATE.

Por otro lado, indica que el razonamiento efectuado en la resolución impugnada resultaría contrario a lo señalado en el artículo 88° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE)⁵, siendo que la misma considera como punto de entrega, para los suministros en baja tensión la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario.

Además, precisa que la interpretación adecuada del artículo 138° del RESESATE no implica un escenario fáctico en el que ninguna entidad reportaría el accidente de tercero, pues en el presente caso, señala la concesionaria, correspondía a la Municipalidad Provincial de Chiclayo reportarlo, ello en mérito de lo establecido en el ítem 010-014 del Código Nacional De Electricidad – Utilización⁶.

Aunado a lo expuesto, señala que de hacerse efectiva la nulidad de la resolución impugnada, quedará a salvo la facultad del órgano competente de evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la entidad que realmente tenía la obligación de informar el accidente, ello en concordancia con lo señalado en la Resolución N° 035-2020-OS/TASTEM-S1.

⁵ **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS-DECRETO LEY N° 25844**

“Artículo 88.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja Tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja Tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia.”

⁶ **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – UTILIZACIÓN**

“010-014 Reporte de Accidentes Eléctricos

Para fines estadísticos, de evaluación y mejora del ámbito normativo, en caso de ocurrencia de accidente eléctrico, el propietario, el representante legal o el responsable de la edificación donde se ubican las instalaciones eléctricas, debe dar aviso según lo especificado por el procedimiento respectivo dado por la Autoridad Competente. El responsable de la edificación debe dar aviso por escrito a dicha Autoridad competente sobre lo sucedido y debe desenergizar la instalación eléctrica involucrada hasta que se subsanen los defectos que han causado dicho accidente, e informar a la Autoridad competente las medidas o acciones correctivas que el caso haya requerido.”

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

Conforme a lo argumentos antes expuestos, afirma que no es su responsabilidad comunicar el accidente producido y, por tanto, no existía ninguna obligación de cumplir con las obligaciones previstas en los literales c) y d) del artículo 138° del RESESATE.

b) Indebida motivación de la resolución impugnada

La recurrente indica que, una debida motivación implica la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a dichos hechos justifican el acto adoptado.

Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa no debe limitarse únicamente a la cita expresa de la fuente normativa pertinente, sino que debe verificar que dicho precepto normativo sea aplicable a los hechos probados en el caso específico, así como a los sujetos de imputación, justificando la interpretación jurídica que le da en cada caso y la expresión del sentido en que se estima que es aplicable al caso en concreto.

Por lo expuesto, la Resolución de Oficina Regional OSINERGMIN N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE no ha sido debidamente motivada, contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación y vulnerando, toda vez que, no se han sustentado los supuestos de hecho que sustentan la infracción.

c) No existió costo evitado ni beneficio ilícito de la empresa concesionaria

La recurrente alega que existe un razonamiento arbitrario en la graduación de la sanción, toda vez que la primera instancia, no considera factible la imposición de una amonestación escrita como sanción y realiza el cálculo de la multa considerando como costo evitado que la concesionaria no destinó recursos económicos ante el incumplimiento de sus obligaciones de informar sobre el accidente.

Asimismo, manifiesta que no se habrían valorado los hechos y las pruebas que fueron presentadas, las mismas que demostrarían que Electronorte destinó recursos y actuó de forma diligente al comunicar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo en su calidad de propietario de la instalación - semáforo (carta GDCG-MCC-0063-2023 del 13 de marzo de 2023) sobre labores de mantenimiento y medidas preventivas que deberían ejecutar bajo administración municipal, poniendo incluso a disposición de la autoridad edil, a su personal para las coordinaciones del caso.

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

Además, señala que el 13 de marzo del 2023, mediante carta ENSA-STM-003- 2023, con registro N° 202300059337 comunicó a Osinergmin que el evento no es su responsabilidad, por no ser propietarios de la infraestructura (semáforo) donde se suscitó el evento.

Así las cosas, niega que haya obtenido algún beneficio económico ilícito mediante costos evitados, ya que, habría acreditado que destinó recursos económicos en la investigación del precitado accidente conforme se refleja en la carta GDCG-MCC-0063-2023 y la carta ENSA-STM-003-2023, en consecuencia, no existió impedimento para que la sanción propuesta por el Órgano Sancionador, sea una amonestación escrita.

En atención a lo expuesto, indica que se debe dejar sin efecto la multa impuesta en la resolución impugnada, o en su defecto, establecer una amonestación escrita como sanción.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE-137-2024 recibido el 4 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Lambayeque remitió a este Tribunal Administrativo el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso se imputó a Electronorte, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 138° del RESESATE, por no haber presentado el Informe preliminar y ampliatorio respecto del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2023.

Al respecto, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° SUP2300166-2024-01-05-6, así como en el Informe de Instrucción N° 4501 OS/OR LAMBAYEQUE, en la fecha señalada alrededor de las 20:30 horas, en la esquina de calle María Izaga y la Av. Sáenz Peña, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ocurrió un accidente mortal de tercero, en circunstancias que dicha persona se encontraba transitando por la mencionada zona, cuando habría tenido contacto con el soporte metálico del semáforo de señalización de tránsito de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Dicha instalación, según se señala en los citados informes, se encontraba abastecida de energía eléctrica a través del circuito BT de la subestación eléctrica EN103, del alimentador A2010 /C-234, de propiedad de Electronorte.

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

Debe mencionarse que, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado con fecha 30 de noviembre de 2023, Electronorte alegó la aplicación indebida, por parte de Osinergmin, de la definición de “accidente de tercero” prevista en el RESESATE, la cual establece que este es un evento que sobreviene por colapso y/o contacto con las instalaciones de la entidad. Asimismo, señaló que de acuerdo a las Actas del 12⁷ y 13⁸ de marzo de 2023, el accidente se habría producido por el contacto directo que tuvo la persona accidentada con el semáforo, instalación perteneciente a la Municipalidad.

Así, señaló que en el Acta del 13 de marzo de 2023, se consignó lo siguiente:

“(…)

De la caja de toma, sale el denominado cable alimentador que conecta con el tablero de control del panel del semáforo instalado en la misma estructura metálica de soporte del semáforo, todos estos materiales y equipos eléctricos son de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

(…)

Se verificó que en las instalaciones de propiedad de la municipalidad provincial de Chiclayo que alimenta al tablero de control del semáforo no cuenta con interruptor diferencial y la estructura del semáforo no cuenta con puesta a tierra (…)”

De acuerdo con ello, la concesionaria indicó que no se habría configurado el supuesto que exige la norma (“*contacto con las instalaciones de la entidad*”), pues en su caso el accidente no se produjo por contacto con instalaciones de su propiedad.

Cabe indicar, que en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción de fecha 8 de agosto de 2024, reiteró que la instalación con la que tuvo contacto la persona accidentada era de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Asimismo, adjuntó entre otros, una carta dirigida a la citada Municipalidad exhortándola a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad de Utilización.

Ahora bien, de la revisión de la resolución de sanción se advierte que en el análisis realizado en su numeral IV, el órgano sancionador omite pronunciarse sobre el argumento de la recurrente, referida a que el accidente acontecido se produjo por un contacto directo con instalaciones que no son de su propiedad, además omitió pronunciarse sobre los documentos referidos en el escrito de descargos del 30 de

⁷ Conforme se detalla en el Informe de Fiscalización, dicho documento corresponde al Acta de Intervención Policial Nro. 550.

⁸ Correspondiente al “Acta de Fiscalización de las Instalaciones e infraestructura existentes en el lugar donde sucedió el accidente mortal”, suscrita por representantes de la concesionaria, Municipalidad Provincial y Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-SI

noviembre de 2023, así como los documentos adjuntados en el escrito de fecha 8 de agosto de 2024. De este modo, sobre los argumentos presentados por la recurrente, el órgano sancionador señaló lo siguiente:

“1.3. Respecto a la propiedad de las instalaciones donde ocurrió el accidente es importante destacar que el soporte metálico del semáforo de señalización de tránsito, que es propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, recibe el suministro de energía eléctrica a través de un circuito de Baja Tensión conectado a la subestación eléctrica EN103, perteneciente al alimentador A2010/C-234, el cual es propiedad de ELECTRONORTE S.A.

1.4. En ese sentido, dado que la red eléctrica involucrada es de propiedad de ELECTRONORTE S.A, se desprende que esta entidad fiscalizada tenía la responsabilidad de informar sobre el accidente de terceros mediante los informes preliminar y ampliatorio dentro de los plazos establecidos por la normativa.”

Conforme lo expuesto, el órgano sancionador señala que existe una red eléctrica “involucrada” en el accidente ocurrido, sin embargo, no señala, ni expone las razones por las que considera que, en efecto, el accidente en mención haya sobrevenido por contacto con las instalaciones de la concesionaria, tal y como señala la definición establecida en el artículo 4° del RESESATE⁹, lo que además ha sido materia de cuestionamiento por parte de la concesionaria, omitiendo también pronunciarse respecto de los documentos y medios probatorios presentados por la recurrente, con los cuales acreditaría lo argumentado.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En concordancia con dicho Principio, se precisa que las autoridades administrativas, deben fundamentar sus actuaciones en la normativa vigente.

Asimismo, sobre el deber de motivación, resulta de utilidad citar al autor Morón Urbina, el mismo que señala lo siguiente:

“III. CONTENIDO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN

⁹ RESESATE

Accidente de tercero: Evento que sobreviene por colapso y/o contacto con las instalaciones de la Entidad o durante la realización de trabajos por la Entidad en sus instalaciones y que producen una lesión orgánica o perturbadora funcional sobre una persona que no tiene vínculo laboral con ésta.

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos- mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-.

En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento.

De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre el derecho a la motivación señala lo siguiente:

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.0 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-PA-/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Conforme con lo expuesto, la omisión por parte del órgano sancionador referida a no expresar las razones por las cuales consideró que el evento ocurrido sobrevino por

RESOLUCIÓN N° 142-2024-OS/TASTEM-S1

contacto con las instalaciones de la concesionaria, omitiendo de esta manera el pronunciamiento sobre los argumentos, documentos y medios probatorios presentados por la recurrente, constituyen una vulneración al deber de motivación.

En ese sentido, este Tribunal considera que el Órgano Sancionador no ha motivado la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE, según lo detallado en el presente numeral. De este modo, el acto administrativo impugnado incurre en causal de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Electronorte, determinándose la nulidad de la citada resolución, correspondiendo devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive adecuadamente dicho extremo.

5. Respecto de los alegatos referidos en los literales a) y c) del numeral 2 de la resolución, carece de objeto pronunciarse al respecto, en atención a la nulidad determinada según lo establecido en el numeral 4 del presente documento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2706-2024-OS/OR LAMBAYEQUE del 13 de agosto de 2024, y en consecuencia, declarar **NULA** la citada Resolución, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la Oficina Regional Lambayeque.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...):

Artículo 3º.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3¹¹ del artículo 11º del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”